

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anancios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Abril de 1893.)

Núm. 1.268.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.º—ELECCIONES.

CIRCULAR NÚM. 53.

Habiendo admitido la Diputación provincial la renuncia que del cargo de Diputado ha presentado D. Victor Ahumada por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Salamanca; en uso de las facultades que me confiere el art. 59 de la vigente Ley pro-

vincial he acordado convocar a eleccion parcial extraordinaria para elegir un Diputado provincial por el Distrito de Medina del Campo y Olmedo que representaba el renunciante.

En su virtud, señalo el Domingo 21 de Mayo próximo para la designacion de Interventores y el Domingo siguiente 28 del mismo mes para la eleccion, la cual se hará teniendo presentes los preceptos de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 con las disposiciones dictadas para su ejecucion, y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, asi como todas las demás disposiciones concordantes.

Por tanto, encargo a las Autoridades de referido Distrito electoral y a cuantos tomen parte en la eleccion, la más rigurosa observancia de las disposiciones que garantizan la libre emision del sufragio a fin de que resulte de un modo evidente la más cumplida sinceridad electoral.

Valladolid 29 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado, sometió el Gobierno á la aprobacion de V. M. el Real decreto de 22 de Noviembre último, por el cual se aprobaba el reglamento y tarifas provisionales para la administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Disponiase en el art. 3.º de aquel Real decreto que durante el plazo de un mes podrían formularse las reclamaciones que los contribuyentes estimasen convenientes á su derecho, y han sido numerosas las peticiones hechas en solicitud de reformas, así en algunos preceptos reglamentarios como en las tarifas, á la vez que se formulaban por las Cámaras de Comercio y Agrícolas mociones encaminadas al mismo objeto.

Reunida asimismo en esta Corte una Asamblea general de dichas Cámaras para ocuparse de las modificaciones que fuere oportuno solicitar, tanto respecto de las reformas hechas en esta contribucion, como acerca de las realizadas en los impuestos de Timbre y de Derechos reales, estimó conveniente este Ministerio oír la opinion de las mismas por el órgano de una Comision que ellas elegirían, y á la cual se asociarían tres dignos funcionarios de la Administracion pública, para el estudio y revision de las tarifas y preceptos reglamentarios de que se trata.

La Comision dió rápido impulso á sus trabajos, y habiendo logrado armonizar por fortuna los deseos de los peticionarios con las conveniencias de la Hacienda, ha expuesto, como resultado de su dictamen, la adopcion de varias modificaciones, que el Ministro que suscribe encuentra aceptables para sustituir con ventaja á las correspondientes del reglamento y tarifas, que provisionalmente aprobó el Real decreto de 22 de Noviembre ya citado. No habría tiempo de dar al nuevo reglamento caracter definitivo, pues siendo esta la época de formar las matriculas para la exaccion del impuesto en el presente año económico, si se hubiera de oír el dictamen del Consejo

de Estado en pleno, ó habría que retardar estas operaciones preliminares ó aplicar las tarifas cuya reforma parece prejuzgada.

No es posible, sin dar á esta exposicion de motivos una extension, que después de todo sería innecesaria, referir detalladamente, así las modificaciones hechas como las razones en que se fundan, pero no cree inoportuno consignar el Ministro que suscribe la razón del precepto contenido en el art. 3.º del Real decreto que tiene la honra de someter al acuerdo de V. M.

La tarifa 3.ª, en donde se agrupan los conceptos por que deben contribuir la industria fabril y manufacturera, exige en buenos principios administrativos que la fijacion de cuotas se base en la importancia de los elementos, máquinas y herramientas que sirvan á la industria, en vez de gravar la industria misma, sean cualesquiera sus medios mecánicos, con grave riesgo de anular las pequeñas en provecho de las grandes.

Mucho se ha adelantado en este punto desde la reforma de 1873, pero quedan aún no pocas industrias cuyas cuotas no se regulan por la expuesta base, y cuyo estudio técnico consumiría más tiempo del que otorgan al Gobierno los angustiosos plazos de la distribucion del impuesto. Para no abandonar, sin embargo, una obra de tanto interés, se decreta desde luego el estudio y se dispone que á medida que se vayan obteniendo los datos para practicar la nueva clasificacion, se varíe el concepto correspondiente de la tarifa sin esperar á que sucesivas reformas generales den ocasion á estas alteraciones, que tanto por fundarse en una razon de justicia, como porque facilitarán la percepcion del impuesto, es conveniente se planteen tan luego como se hallen suficientemente estudiadas.

En virtud de las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Abril de 1893.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo.*

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Rei-

no, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y tarifas para la administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, los cuales regirán como provisionales hasta que sobre ellos sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º Tanto las matrículas para el año económico de 1893-94, como los actos y operaciones preliminares para la formación de aquéllas, se ajustarán á lo que en dicho reglamento y tarifas se determina.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones procederá con la mayor actividad al estudio y revisión de los epígrafes que componen la tarifa 3.ª, previo el informe de los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Inspección provincial de la Hacienda pública.

Las modificaciones que por virtud de este estudio convenga introducir en aquélla tarifa, podrán ser acordadas por el Ministro de Hacienda desde luego mientras la tarifa tenga carácter provisional, ó previo el informe del Consejo de Estado si hubiese adquirido la condición definitiva.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto como de la aprobación definitiva del Reglamento y tarifas, si en ellos se introdujesen modificaciones.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto y reglamento de 22 de Noviembre último en cuanto se opongán á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de

cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruídos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas, autorizado por la ley, ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan

á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126, y 129 de la tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de las cuotas corrientes, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adenden por el 0.60 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en

las tarifas 1.^a y 4.^a, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pié de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.^a y las de la sección de artes y oficios de la 4.^a que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó rio ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

(Se continuará.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o—Montes.

Aprobado por Real orden de 18 de los corrientes el presupuesto para la colocación de 62 hitos de piedra caliza de primer orden y 230 de segundo en el monte denominado «Pinar de los Capones ó Alto», 25 de los primeros y 70 de los segundos en el «Tamarizo», ambos

pertenecientes al pueblo de Valdestillas; he dispuesto señalar el día 27 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar en este Gobierno de provincia la subasta de expresados hitos, bajo el tipo de 3.640 pesetas y con arreglo á la instrucción para subastas aprobada en 11 de Septiembre de 1886, y pliego de condiciones que más abajo se inserta, estando de manifiesto en la Sección de Fomento, el proyecto y dibujo de modelos de hitos, para que puedan examinarlos las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Valladolid 26 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para el amojonamiento con hitos de piedra de los montes pertenecientes al pueblo de Valdestillas.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.^a Se construirán sesenta y dos hitos de primer orden y doscientos treinta de segundo para el amojonamiento del monte «Pinar de los Capones ó Alto», así como veinticinco y setenta respectivamente para el concerniente al monte titulado «Tamarizo».

2.^a Los hitos serán de piedra caliza resistentes y estarán desprovistos de coqueas y hendiduras, tanto para evitar que las mismas no perjudiquen la consistencia del material empleado, cuanto para que no quede interrumpida la continuidad de aristas y conseguir la buena labra de caras y limpia, grabado de letras, números y rumbos.

3.^a La forma y dimensiones se ajustará al dibujo de modelos de hitos que se une á este proyecto, conforme á lo que prescribe la Real orden de 16 de Mayo de 1882, midiendo el tizon ó cepa la mitad de la altura autorizada por orden de 1.^o de Marzo de 1884.

En su consecuencia los hitos afectarán la forma de tronco de pirámide regular cuadrada, especialmente en la mitad mas delgada que ha de quedar visible ó por encima de la superficie del suelo. Respecto á las dimensiones, será ineludible que los hitos de primer orden midan 120 centímetros de altura, 25 el lado de la cara superior, 33 el de la sección media y 41 el de la cara inferior; y por lo que hace á los hitos de segundo orden, tendrán que sujetarse á la medición de 80 centímetros de altura, 17 el lado de la cara inferior, 23 el de la sección media y 29 el de la cara inferior.

4.^a Los hitos se labrarán solo en la mitad superior que ha de quedar descubierta, dándose labra completa, ó á arista viva en las caras que lleven grabados, y únicamente media labra en las restantes caras. La otra mitad de

los hitos que ha de ir enterrada, se dejará simplemente devastada.

5.^a Cuantos hitos se tienen que construir llevarán en la cara destinada á ser interna con relacion al perímetro del monte las letras M. P. y el número de orden correspondiente. De igual modo se grabarán letras y números, despues de la labra completa en las caras respectivas, en cinco hitos existentes en la línea perimetral del monte «Pinar de los Capones ó Alto» por ser tambien comunes á otros prédios ya amojonados, efectuándose lo propio en otros cincuenta y ocho hitos que se encuentran en la correspondiente al monte «Tamarizo» por análoga causa.

En los hitos que por cambio de jurisdicción, de cultivos ó bruscos de dirección designe el funcionario facultativo, se grabará en la cara superior el ángulo que fije los rumbos de los lados respectivos.

6.^a Los expresados grabados se ejecutarán á bajo relieve de un centímetro de profundidad, pintándose luego con betun negro ó tinta indelebles.

Las letras y números en los hitos de primer orden medirán una altura de 9 centímetros y un ancho de 6, y en los de segundo orden 6 y 4 respectivamente. Deben estar separadas las letras y números entre sí 3 centímetros y un centímetro más la línea de los primeros de la de los segundos en los hitos grandes, limitándose la separación correlativa en los hitos pequeños á 2 y 3 centímetros. Y por lo que hace á los grabados de los rumbos, tendrá tambien un centímetro de profundidad y anchura, igual á los perfiles de letras y números.

7.^a El personal facultativo del Distrito practicará las operaciones previas del replanteo de las líneas perimetrales de los dos montes que han de amojonarse, empezando por la parte Norte, y siguiendo por el Este, Sur y Oeste. Al objeto fijará los puntos ó vértices que han de llevar hitos de primero ó segundo orden, así como su numeración por medio de cotos de tierra y estacas convenientemente señaladas.

8.^a Inmediatamente después, se procederá por el contratista á abrir hoyos de suficientes dimensiones en los puntos designados para el enterramiento en su día del tizon de los hitos, así como á conducir á los montes y vértices respectivos los hitos especificados, efectuándose la labra y grabados de los mismos en la forma detallada.

9.^a Los hitos deberán reconocerse cuando todos estén en el monte para observar si reúnen condiciones de recibo, y caso de que se desechare alguno, se repondrá antes de verificarse la colocación definitiva.

10 Cuando los hitos estuvieren al pie de los vértices y en disposicion de ser colocados, dará aviso el contratista al Ingeniero Jefe del Distrito, quien proveerá lo precedente para que á la posible brevedad se ultime el amojonamiento del monte que se encontrase en tales condiciones.

11 La colocacion definitiva tendrá lugar, poniendo antes en el hoyo abierto y de modo que toque con la parte inferior del hito un kilógramo de carbon y la estaca numerada del replanteo; cuidando que el eje del hito quede verticalmente, y que al rellenarse el hoyo la seccion media de aquel coincida con la superficie del suelo. Apisonada bien la tierra hasta conseguir que no tenga movimiento alguno el hito, no obstante los esfuerzos que al efecto se hicieran, se trazarán sobre la cara superior por el funcionario facultativo, en los hitos que llevaren rumbos, las líneas de direccion de los lados contiguos, y á su presencia se grabarán y pintarán de la manera expresada.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados del sello doce ó de una peseta, adjudicándose el remate al postor que se comprometa á ejecutar el amojonamiento de ambos montes por la cantidad más favorable, siempre que no sea superior á tres mil seiscientas cuarenta pesetas, tipo del presupuesto de contrato.

2.^a Para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores acrediten haber ingresado en arcas de la Delegacion de Hacienda de Valladolid el tres por ciento de la cantidad antes mencionada.

3.^a El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial del Gobierno de provincia, dentro del término de treinta días contados desde la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio.

4.^a Antes del otorgamiento de la escritura deberá consignar el rematante como fianza en la citada Delegacion de Hacienda, bien en metálico, bien en efectos públicos al tipo asignado por Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad consiguiente hasta cubrir el diez por ciento de la adjudicacion de la contrata.

5.^a La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas, y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiese.

6.^a Se dará principio á la ejecucion de los amojonamientos dentro del término de treinta y cinco días á contar desde la aprobacion del remate y despues del otorgamiento de la escritura, debiendo quedar terminados por com-

pleto durante los cuatro meses siguientes al día en que hubieren empezado.

7.^a Terminada la colocacion de los hitos se verificará la recepcion provisional, y hecho ésto, empezará á correr el plazo de garantía, que, por la índole de los amojonamientos, bastará sea de tres meses, transcurridos los cuales se hará la recepcion definitiva.

8.^a Los gastos de adquisicion de piedra y construccion, arrastre y colocacion de hitos, conforme á presupuesto, serán de cuenta del contratista.

9.^a El importe líquido de los amojonamientos será satisfecho al rematante con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto por obligaciones del Ministerio de Fomento en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos, que serán dispuestos previas certificaciones extendidas por el funcionario facultativo encargado del amojonamiento acreditando haberse ejecutado este con arreglo á las condiciones del contrato.

Valladolid 28 de Octubre de 1892.—El Ingeniero Jefe, *Felipe Romero*,

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... segun cédula personal número.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, correspondiente al día.... y enterado tambien de las condiciones facultativas y económicas para la colocacion de 87 hitos de primer orden y 300 de segundo en los dos montes públicos de Valdestillas, se compromete y obliga por la cantidad de.... (en letra y pesetas) á adquirir la piedra caliza necesaria y practicar cuantas operaciones sean indispensables para la construccion y colocacion de dichos hitos con sujecion al proyecto de amojonamiento de los expresados montes.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 287.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion del día diez y ocho del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Abril los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	28
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	79

Id. de paja de 6 id.	21
Litro de aceite.	1 04
Quintal métrico de leña.	2 24
Id. de carbon.	7 92

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veintiocho de Abril zo de mil ochocientos noventa y tres.—*Juan Callejo*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *José Sanchez*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro*.

NÚM. 1.235.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto del ejercicio del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y formular á la vez las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Carpio 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, *Sotero Rodriguez*.

NÚM. 1.239.

Ayuntamiento constitucional de Manzanillo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se sacan á pública subasta á venta libre las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, para el año económico de 1893-94, bajo el tipo de 992 pesetas 77 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana y en la Casa Consistorial de esta villa, y si esta no diese resultado se verificará una segunda subasta el día 15 de dicho mes y á la misma hora.

Para ser licitador es condicion indispensable haber consignado en arcas municipales el 2 por 100 del tipo ó en cualquiera de las formas que determinan los artículos 49 y 50 del Reglamento.

Manzanillo 25 de Abril de 1893.—El Alcalde, *Mariano Frutos*.—El Secretario, *Luis Arranz*.

Talon núm. 275.

NÚM. 1.245.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinticinco de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que después se deslindarán, para con su producto hacer pago á doña Julia Diez Sainz, de la cantidad de tres mil pesetas que la está adeudando D. Manuel Negrete, vecino de esta Ciudad, como fiador solidario de D. Eugenio Escudero, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que no existen otros títulos más que la certificacion del Sr. Registrador de la propiedad de este partido y que para ser postor habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion.

Dado en Valladolid á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Manuel Garcia Lopez*.—Por mandado de S. S.ª, *Anastasio H. Almaraz*.

Fincas objeto de la subasta.

1.ª Una casa y terreno adyacente hoy edificado y adicionada su construccion á la primera, situada en las afueras de esta poblacion, término de Vega Fria, que linda al Oriente con la carretera de Segovia, al Poniente con el camino de las Arcas, y al Norte y Mediodía con terreno de D. Manuel Humanes; resulta tener una superficie total de quinientos diez y seis metros cuadrados, setenta decímetros, de los cuales trescientos treinta y ocho metros cuadrados, sesenta y nueve decímetros, se hallan edificados y los ciento setenta y ocho metros cuadrados, un decímetro restantes están destinados á patio ó corral, la parte de construccion citada pertenece á una casa compuesta de planta baja, principal y solana, de construccion bastante ligera, pues la planta baja tiene un zócalo de sillería de sesenta centímetros de altura en su fachada principal que dá á la carretera de Segovia, y el resto hasta el piso principal de ladrillo ordinario, siendo lo que corresponde al piso principal de paredes de adobe con jambas de ladrillo en los huecos y cornisa del mismo material, y el resto de lo edificado se halla distribuido en locales solo en planta con muros de adobe y un pequeño zócalo de sillería y su correspondiente cubierta de teja áraba, encontrándose todos ellos en regular estado de conservacion, tasada toda la finca en la cantidad de seis mil ochocientos veintisiete pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Talon núm. 288.